

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Decreto 26/1993, de 20 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud
I.B.133

Los Decretos 15/1988, de 13 de mayo, y 25/1992, de 18 de junio, definen la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud. La gestión diaria está obligando a ciertos ajustes de dicha estructura para hacerla más operativa y eficaz, en la ejecución del programa de Gobierno.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura, Deportes y Juventud y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 20 de mayo de 1993, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo Único.— Se suprime la Sección de Arqueología, Paleontología y Museología de la Dirección General de Cultura.

Disposición Derogatoria.— Queda derogado el Decreto 25/1992, de 18 de junio, en lo que se refiere a la Sección de Arqueología, Paleontología y Museología.

Disposición Final Primera.— Se faculta al Consejero de Cultura, Deportes y Juventud para dictar las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición Final Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 20 de mayo de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, Miguel Angel Ropero Sáez.

Decreto 27/1993, de 20 de mayo, por el que se procede al desarrollo de los Consejos Escolares y Comarcales de Juventud en el ámbito territorial de La Rioja
I.B.134

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo octavo, punto 18, señala entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma "La política juvenil", en clara referencia al artículo 48 de la Constitución Española, donde se indica que "Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural".

Con este fundamento el Parlamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja aprobó la Ley 2/1986, del 5 de marzo, y su modificación con objeto de proporcionar la participación de los jóvenes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A fin de dar soluciones a las actuales necesidades del movimiento asociativo juvenil y potenciar su presencia y participación en la vida pública, es necesario desarrollar canales que faciliten el diálogo entre la juventud y las Administraciones Públicas. Esta es la función del presente Decreto, el desarrollar dicha Ley al ámbito local y comarcal de nuestra Comunidad.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura, Deportes y Juventud y previa deliberación de sus miembros en su reunión del día 20 de mayo de 1993, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1.— 1.— Los Consejos Locales y Comarcales, en su caso, se configuran como órganos de relación en los temas de Juventud, con los Municipios de su ámbito territorial.

2.— Los Consejos Locales y Comarcales son Entidades de derecho público que gozan de personalidad jurídica propia y de plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.— Los Consejos Locales y Comarcales de Juventud tendrán en su respectivo ámbito territorial, los mismos fines que los establecidos para el Consejo de la Juventud de La Rioja por Ley 2/1986, de 5 de marzo.

Artículo 3.— Las Entidades y las Organizaciones que quieran formar parte de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud, no podrán actuar con finalidades lucrativas.

Artículo 4.— 1.— Podrán formar parte de los Consejos Locales y Comarcales de Juventud:

a) Las Asociaciones Juveniles legalmente constituidas y debidamente registradas y censadas en la Dirección General de Juventud.

b) Las Federaciones compuestas como mínimo por tres Asociaciones Juveniles, con organización e implantación propia. La incorporación al Consejo de una federación, excluye la de sus miembros por separado.

c) Las secciones juveniles de las demás asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los requisitos siguientes:

— Que estatutariamente tengan reconocida autonomía funcional, organización y gobierno propios para los asuntos específicamente juveniles.

— Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación.

— Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

d) Las organizaciones y entidades de carácter privado que presten servicios exclusivamente a la Juventud sin ánimo de lucro.

2.— Para formar parte de un Consejo Local o Comarcal de Juventud, las organizaciones mencionadas en el apartado anterior, deberán solicitar su ingreso al Secretariado Permanente y cumplimentar las disposiciones exigidas por la Asamblea General, la cual decidirá el ingreso de los nuevos miembros.

Artículo 5.— 1.— Para constituir los Consejos, las Asociaciones expresarán su voluntad en un acta firmada, donde adjuntarán las normas estatutarias por las que se regirán.

2.— Los Consejos Locales de Juventud estarán constituidos por un mínimo de 4 asociaciones juveniles o entidades de las que se relacionan en el artículo anterior.

Sólo se podrá reconocer un Consejo Local por municipio.

3.— Los Consejos Comarcales deberán estar formados por un mínimo de 5 asociaciones, de las cuales, al menos 3 habrán de pertenecer a municipios diferentes, ateniéndose a lo establecido en el punto 4, del artº 18 -artículo único- de la Ley 2/1992, de 4 de mayo.

4.— El reconocimiento de un Consejo Local o Comarcal de Juventud se producirá una vez presentada la solicitud y la documentación pertinente en la Dirección General de Juventud de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud y su inscripción en el Registro de Consejos de Juventud de esta Dirección General.

Previamente a su reconocimiento definitivo la documentación será examinada por el Consejo de la Juventud de La Rioja, quien emitirá su informe en el plazo de un mes, entendiéndose que es positivo trascurrido este plazo.

Artículo 6.— 1.— Los Consejos Locales y Comarcales de Juventud han de tener estatutos propios, aprobados por Asamblea en los que se regulará su funcionamiento interno y los aspectos siguientes:

a) Denominación.

b) Ambito de actuación.

c) Objetivos.

d) Procedimiento de admisión y baja de Entidades miembros.

e) Derechos y Deberes de los miembros.

f) Procedimiento de elección de los órganos de representación y gestión.

g) Competencias de cada órgano.

h) Recursos económicos y procedimiento de cuentas.

2.— Los Consejos Locales y Comarcales, tendrán, al menos, los siguientes órganos:

a) La Asamblea General, como órgano de máxima decisión del Consejo, donde estarán representadas todas las Entidades miembros, con un voto por Entidad o por un número de representantes, según lo que se determine reglamentariamente.

b) El Secretariado Permanente, órgano ejecutivo, elegido democráticamente por la Asamblea y compuesto como mínimo, por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

Artículo 7.— 1.— La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario al menos, dos veces al año, a convocatoria del Presidente y con carácter extraordinario cuando lo decida el Secretariado Permanente o lo solicite un tercio de sus miembros. La convocatoria se realizará con diez días de antelación debiendo ir acompañada del orden del día y de la documentación pertinente.

2.— La Asamblea General se considerará constituida con la mitad más uno del número estatutario de delegados en primera convocatoria y con un tercio en segunda convocatoria.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los delegados presentes, en primera votación y por mayoría simple en segunda votación. La modificación de Estatutos necesitará el voto de los dos tercios de los delegados presentes.

La disolución del Consejo necesitará los dos tercios del número de los delegados presentes, siempre que éstos constituyan la mayoría absoluta del número legal o estatutario de éstos.

Artículo 8.— 1.— Los Consejos Locales y Comarcales de Juventud podrán tener los recursos económicos siguientes:

a) Las cuotas de las Entidades miembros.

b) Las subvenciones y ayudas que puedan otorgarle entidades publicas o privadas.

c) Las donaciones, herencias o legados de que sean beneficiarios.

d) Los rendimientos de su patrimonio.

e) Los rendimientos que, legal o estatutariamente, puedan generar las actividades del Consejo.

f) Aquellos otros recursos que puedan atribuírsele, legal o reglamentariamente.